

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Agustina Sánchez.

Abogados: Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero.

Recurridos: Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L. y Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández.

Abogado: Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035891-9, domiciliada y residente en la calle Galán Marte núm. 86 del barrio La Colina I, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 100-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L. y el Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por AGUSTINA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 100-2012 de fecha 27 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Domingo Esteban Víctor Pol y César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrente Agustina Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida Clínica de Medicina Familiar Franklin Peña, S. R. L., y el Dr. Jesús Gabriel Villa Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Agustina Sánchez contra el Dr. Jesús Gabriel Villa y la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de enero de 2012, la sentencia núm. 76-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora AGUSTINA SÁNCHEZ, en contra del Doctor JESÚS GABRIEL VILLA y de la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR “DOCTOR FRANKLIN PENA”, C, por A., mediante Acto Número 424-2909, instrumentado en fecha 11 de Noviembre de 2009, por la ministerial Ditzia Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia, CONDENA al Doctor JESÚS GABRIEL VILLA y a la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR “DOCTOR FRANKLIN PENA”, C, por A., a pagar solidariamente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora AGUSTINA SÁNCHEZ, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, como consecuencia de la imprudencia y negligencia de aquellos. SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA: **TERCERO:** ACOGE la demanda en intervención forzosa incoada por la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR “DOCTOR FRANKLIN PENA”, C, por A., y el Doctor JESÚS GABRIEL VILLA, en contra de SEGUROS ' CONSTITUCIÓN, S. A. (antigua Sol Seguros), mediante Acto Número 232-2009, instrumentado en fecha 12 de Diciembre del año 2009, por el ministerial Elías J. Vanderlinder, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional y, en consecuencia, DECLARA la presente sentencia oponible y ejecutoria en contra de la indicada entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza existente entre ellos; **CUARTO:** CONDENA a la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR “DOCTOR FRANKLIN PENA”, C, por A., y a1 Doctor JESÚS GABRIEL VILLA, así como a SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A. (antigua Sol Seguros), quienes sucumben, a pagar solidariamente las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Doctores Domingo Esteban Víctor Pol, Ruderky M. Ortiz y Edward Newton Cabrera Ortiz, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Clínica de Medicina Familiar Dr. Franklin Peña, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 71/2012, de fecha 26 de marzo de 2012, del ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ocasión del cual intervino la ordenanza civil núm. 100-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia; **SEGUNDO:** LIMITA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, el embargo retentivo contenido en el acto número 66-2012 de fecha 12 de marzo del 2012 del Ministerial, Milcíades Dunoyer Medina C., alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a la cuenta bancaria que tiene la Compañía Aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., en el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por la suma de un millón de pesos, y en consecuencia:, ORDENA el desembargo inmediato de las cuentas de LA CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR DR. FRANKLIN PEÑA, S. R. L., y del Dr. JESÚS GABRIEL VILLA HERNÁNDEZ, tanto en el BANCO POPULAR DOMINICANO como en el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; **TERCERO:** Disponiendo que estas entidades financieras se desapoderen y entreguen en manos de la CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR DR. FRANKLIN PEÑA, S.R.L., y del doctor JESÚS GABRIEL VILLA HERNÁNDEZ, personas titulares de respectivas cuentas en dichos bancos, los valores afectados por el indicado embargo retentivo; Disponiendo que

estas entidades financieras, una vez notificadas de la decisión a intervenir y sin responsabilidad para ellas, se desapoderen y entreguen a los demandantes los valores afectados por el indicado embargo retentivo; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento a la parte demandada, distrayendo las mismas en provecho del DR. WILFREDO E. MORILLO B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción, que es lo mismo que violación a los artículos 109 y 140 de la Ley 834 del año 1978, por errada aplicación; **Segundo Medio:** Falta de prueba, violación de la ley, del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento, falta de motivos o ausencia de motivos”(sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la ordenanza civil 100-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por lo tanto su examen en primer término; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 2 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, limitó el embargo retentivo a la cuenta bancaria que tiene la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo

solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustina Sánchez, contra la ordenanza civil núm. 100-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Agustina Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.